



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada BRENDA NÉLIDA JIMÉNEZ MOLINA, Secretaria de Estudio y Proyectos, adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva dictada en fecha once de marzo de dos mil veintiuno, por la Juez Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, consta de veintidós fojas útiles. Versión Pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre y apellidos de las partes, sus domicilios y demás datos que revelen sus generales como edad, escolaridad, ocupación, los datos de los menores de edad, el nombre de los testigos y terceros que participaron en el desahogo de las pruebas, los datos de relativos al patrimonio y situación fiscal de las personas que participan en el litigio, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, once de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **0428/2020**, relativo al juicio único civil que por pérdida de la patria potestad promovió ********* -a través de su apoderada *********- en contra de *********, misma que hoy se dicta y;

C O N S I D E R A N D O.

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en ****.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

III.- La actora ***** -a través de su apoderada *****- demanda a ** ****, por la custodia definitiva de los menores *****; por la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de los menores mencionados; y, por el pago de gastos y costas, pues argumenta en esencia que los litigantes procrearon a los menores *****, que en mayo de dos mil dieciocho el demandado abandonó el hogar y desde entonces dejó de aportar para la alimentación de sus menores hijos, que la accionante comenzó a trabajar para cubrir los gastos de sus hijos, pues el demandado siempre se negó a apoyarla, que desde la fecha mencionada no recibe ninguna aportación del demandado para los menores, que actualmente la actora radica en **** y manda dinero a la abuela materna de los menores para poder cubrir las necesidades de los mismo y darles una mejor calidad de vida, que desde la fecha que ya mencionó el demandado tampoco ha convivido con sus hijos, que no le interesan los menores pues no les pone atención ni siquiera en fechas especiales.

Emplazado que fue legalmente *****, según consta a fojas diecinueve a veintidós del expediente, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

IV.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

En esa tesitura, la accionante para probar los hechos que integran su escrito inicial, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de *****, quien fue declarado confeso en audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, y que tiene el valor de una presunción, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado -*al adminicularse con los atestados del registro civil relativos al nacimiento de los menores hijos de los contendientes, visibles a fojas trece y catorce de los autos, los que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, así como con la testimonial que más adelante se valorará y con la opinión que emitieron en el juicio los hijos de los contendientes y que con posterioridad será detallada-*, adquiere eficacia probatoria, para tener por demostrado que el absolvente tuvo una relación con la actora, de la cual procrearon a los menores *****; que desde mayo de dos mil

dieciocho dejó de aportar para la alimentación de sus menores hijos, abandonando el hogar, que se ha desentendido de manera liberada para aportarles sustento en las necesidades básicas, económicas y afectivas -lo anterior considerando que ********* fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales-.

Sin que con la prueba en comento se pueda tener por demostrado que el demandado ha sido requerido en varias ocasiones para solicitarle permiso a fin de que los menores visiten a su madre, pues no obstante que fue declarado confeso de la posición que refiere tal hecho, la presunción que se generó con el reconocimiento ficto del mismo, no se robustece con ningún otro medio de prueba y por sí sola es insuficiente para causar convicción en esta autoridad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ********* y *********, desahogada en audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del código procesal civil del Estado, para tener por demostrado que los litigantes tuvieron una relación en la que procrearon dos hijos de nombres *********, de **** y **** años de edad, respectivamente; que dichos menores viven con *********, que la madre de los menores también vivía ahí, que ésta siempre ha trabajado para sacar adelante a sus hijos ya que ********* no aporta nada para los menores, que desde el año dos mil dieciocho, los litigantes se

separaron y desde entonces el demandado no convive con sus hijos y se deslinda totalmente de su responsabilidad ya que no aporta dinero ni los busca para nada, que ***** se fue a ***** para darles una mejor vida a sus hijos, que desde allá le manda dinero a la abuela materna de los menores para solventar todos los gastos de los niños, que está al pendiente de ellos porque todos los días les hace llamadas y cada quincena les manda dinero; lo anterior, considerando que las atestes fueron claras, precisas y coincidentes en sus declaraciones respecto a tales hechos, los cuales son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y fueron de su conocimiento en forma directa y no por deducciones o referencias de terceras personas, además que se encuentra robustecida la declaración a respecto con la confesional ya valorada y con lo manifestado por los menores hijos de los litigantes en la opinión que emitieron y más adelante será detallada.

Sin que se pueda tener por demostrado con este medio de convicción que el demandado tiene problemas de adicción al alcohol, pues al respecto las atestes no fueron claras, precisas y coincidentes en sus declaraciones, además que este hecho no fue mencionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ningún valor puede darse a dicha declaración.

DOCUMENTAL, consistente en las impresiones de pantalla de servicio de mensajería, así como fotografías de estados de red social, visibles a fojas veintiocho y veintinueve de los autos, las que carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, además que no se encuentran administradas con ningún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de su contenido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, advirtiendo que en este juicio, existe a favor de los menores ********* la presunción legal derivada de los artículos 325, 436 y 445 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarles alimentos, educarlos, cuidarlos y de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo.

Los anteriores fueron todos los medios de convicción aportados en autos, resultando relevante puntualizar que ********* no ofreció pruebas para desvirtuar lo demostrado por el actor.

V.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos

del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, con la asistencia de las licenciadas *****, psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se escuchó vía remota la opinión de los menores *****, señalando esencialmente la primera de los mencionados que tiene **** años y va en ****, que ahorita vive con la mamá de su mamá, que es su abuelita *****, que su madre lleva dos años viviendo en *****, que se fue a trabajar para mantenerla a ella y a su hermano, que la ve como tres o cuatro veces al día, que su mamá le manda dinero a su abuelita, que su padre se llama ***** que no sabe en donde está, que no lo ve desde que su hermano estaba chiquito, que sabe que vive como a unas cuadas de donde ella vive, pero no lo ve porque nunca va a buscarla, que tampoco manda dinero, ni le habla por teléfono, que le gustaría estar en ***** con *****, que desde chiquita ha vivido aquí, que primero vivía con su mamá y después con su abuelita, que sabe que su mamá vive con su novio *****, que la menor lo conoce porque vivía aquí con ella, que se porta bien con los menores, que a veces ve a su abuelita paterna y platica con ella, que si se fuera a ***** no sabe cuando visitaría a su abuelita.

Por otro lado, el menor ***** dijo tener **** años de edad, ir en **** año de ****, que su hermana le ayuda y lo pone a hacer las tareas, que su mamá se llama ***** y su papá se llama ***** , que vive con su abuelita ***** , con su abuelito ***** y con ***** , que quiere ir a visitar a su mamá a ***** , que no conoce a ningún señor que se llame ***** , que su papá se llama ***** , bueno que si conoce a ***** pero no lo ve porque no le da dinero, que su abuelita le dijo que no le da dinero, que ***** no lo saca a pasear, que su mamá vive con ***** en ***** que ***** es su amigo y le cae bien, que ***** le da dinero a su abuelita para que haga la comida, que su mamá les manda dinero para comprar juguetes, que ***** no le compra, que no iría a pasear con ***** porque no le da dinero y que no veía a su mamá desde antier.

Así mismo, la licenciada ***** , psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la niña, donde concluyó que los menores cuentan con la madurez intelectual adecuada a su edad, lo que es insuficiente para que comprenda las implicaciones relativas a la pérdida de la patria potestad, tanto por su edad cronológica, como por no estar enterados de la situación que se pretende llevar a cabo en el juicio, que en relación a la custodia la niña ***** si tiene la madurez suficiente para comprender sus implicaciones, que

los niños se expresaron de forma libre en los cuestionamientos realizados, que de la observación en la conducta y el dicho de los niños se advierte que con su padre la convivencia es nula desde hace ya un tiempo, que presentan un estado emocional poco estable al no tener convivencia directa con su progenitora, que en atención a lo anterior, resulta conveniente para el sano desarrollo físico e intelectual de los niños que permanezcan en el lugar en que se encuentran y puedan tener mayor comunicación con su madre, dejando abierto el derecho de convivir con su progenitor siempre y cuando sea sana y genere estabilidad emocional para los niños.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

En tal virtud, las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión en la audiencia ya mencionada, consideraron la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, consistente en la pérdida de la patria potestad que ***** ejerce actualmente respecto a sus hijos y que la guarda y custodia queda a cargo de la progenitora dejando a salvo los derechos de convivencia.

VI.- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derecho. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respecto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9° expresamente establece:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o

cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

Mientras que los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones I y III del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho...

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psico-sexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún (sic), cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal....”.

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de la menor de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVIENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a

la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos que le es definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de los niños ********* que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, esta juzgadora considera procedente la acción de pérdida de patria potestad intentada por ********* -a través de su apoderada *********- en contra de *********, pues es evidente el abandono del que han sido objeto

los menores ***** por parte de su padre, ya que desde el año dos mil dieciocho, el demandado no se ha hecho cargo de los cuidados y manutención de sus menores hijos, dejándolos a cargo de la accionante y la familia de ésta.

Hechos que evidencian el incumplimiento del demandado a deberes derivados del ejercicio de la patria potestad y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado y educación de sus hijos, pues con las pruebas valoradas con antelación, se demostró que desde el año dos mil dieciocho, el hoy demandado ***** no se ha preocupado por cuidar y proveer la subsistencia de los niños ***** lo que es contrario al interés superior de dichos menores, ya que es de todos conocido que los menores, por su edad, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerables a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial y cuidado, ya que debido a su crecimiento, van necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los niños van creciendo, en este caso los de ***** y ***** han sido solventados por su progenitora, la hoy actora ***** y no por su padre, lo que ha implicado que la salud de los infantes referidos, tanto física como psicoemocional se

encuentran veladas únicamente por la asistencia de su madre -con la ayuda de sus familiares-, supliendo los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Lo anterior es apoyado en lo conducente por el criterio pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, registro digital 2016/195, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Tesis 1a./J. 63/2016 (10a.), Página: 211, siendo del epígrafe y texto siguiente:

"ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los

progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causas de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor".

Del mismo modo, resulta aplicable, por su argumento rector, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, registro digital 2011926, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Tesis XXX.1o.9 C (10a.), Página 2954, que es del rubro y texto siguiente:

"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumar. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible

acabamiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger".

Por último, sirve de apoyo a lo expuesto la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Primer Circuito, con registro digital 2019446, correspondiente a la Décima Época, Tesis X.2o.C.1 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2559, que es del texto y rubro siguiente:

"ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO). La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los menores, de ninguna manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre

otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de ellos; de manera que al establecerse esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la patria potestad, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo".

Por otro lado, es de precisarse que en autos no existe evidencia de que el demandado haya sido expresamente condenado a la pérdida de la patria potestad, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desestima la causal de pérdida de patria potestad invocada por la actora y prevista por la fracción I del artículo 466 del Código Civil del Estado - ya transcrita en párrafos anteriores-.

VII.- De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de los niños, en tal virtud se condena al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad respecto de sus hijos **** y **** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían a la misma, incluida la custodia.

Lo anterior, tomando en cuenta la opinión de las licenciadas ***** tutora de los niños ***** y ***** y ***** y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por el artículo 4° Constitucional, en aras de proteger el interés superior de los menores de edad referidos, considera que lo más benéfico para ellos, es que su padre pierda la patria potestad que actualmente ejerce.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los menores de edad, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo y en este caso, ***** ha abandonado sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de sus hijos, al dejar de proporcionarles recursos económicos para su manutención.

VIII.- Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, así como el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, atendiendo al interés superior de los menores ***** y ***** , así como las opiniones vertidas por las licenciadas ***** y ***** , Tutora Especial nombrada en autos y Agente del Ministerio Público de la adscripción, respectivamente, se declara que ***** como progenitora, ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de los menores ***** y ***** , pues en aras de favorecer su interés superior, esta juzgadora considera que es lo más conveniente para los niños mencionados, puesto que es la madre de los infantes quien está al pendiente de las necesidades tanto económicas como efectivas de los mismos, en estos momentos vía remota a través de llamadas telefónicas, apoyándose en la abuela materna para el cuidado directo de los mismos, brindándoles lo necesario para que puedan desarrollarse.

Por otra parte, considerando que ***** fue condenado a la pérdida de la patria potestad de sus hijos ***** y ***** , ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitor, no tenga derecho respecto de sus hijos, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia de los menores de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de sus

hijos y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

IX.- En cuanto al pago de gastos y costas, conforme a lo establecido por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no obstante que el demandado es considerado parte perdedora del juicio *-al haberse acogido las pretensiones de la accionante-*, acorde a la última disposición citada, esta autoridad no hace especial condena al pago de gastos y costas en su perjuicio, pues se considera que no le fue imputable a su parte la falta de composición voluntaria de la controversia, toda vez que las acciones de pérdida de patria potestad y custodia, son de aquellas que necesariamente deben ser decididas por la autoridad judicial, aunado a que ********* no contestó la demanda y por tanto no entorpeció el procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Se declara que procedió a vía única civil y en ella la actora ********* *-a través de su apoderada *****-* probó su acción de pérdida de patria potestad.

SEGUNDO.- El demandado ********* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- Se condena al demandado ********* a la pérdida de la patria potestad y custodia de sus hijos ********* y *********, así como al ejercicio de los derechos inherentes de dicha figura jurídica.

CUARTO.- Se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de los menores *****

y *****

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **ALFONSO ZAVALA GALINDO**, Secretario de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar **ALFONSO ZAVALA GALINDO**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.